Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 28 NOV. 2018

SG E-007829

SEÑOR
ESTEBAN MONTES POSADA
REPRESENTANTE LEGAL
CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
CALLE 5A No. 39-131 T-3 P-4
Medellín- Antioquia

Ref. Auto. No. 0 002046 de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaria General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp.2029-211
Proyectó: LDS1 Dg.

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 IQNet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0 002046 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. CON RELACION A LA CANALIZACION DE UN TRAMO DEL ARROYO MANUELA BELTRAN UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en la Resolución Nº 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de sus facultades legales y conferidas, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución Nº 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución Nº 00036 del 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje de los profesionales, el valor total de los análisis de Laboratorio y/u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que revisado el expediente No.2029-211, perteneciente a la sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.,** identificada con Nit 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, se evidencia que es necesario efectuar el cobro por concepto de seguimiento a la OCUPACIÓN DE CAUCE con relación a la canalización de un tramo del Arroyo Manuela Beltrán, correspondiente a la anualidad 2018, de acuerdo a la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental.

Que la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de esta forma es posible evidenciar que la sociedad denominada la sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.,** identificada con Nit 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA, puede encuadrarse como usuario de impacto moderado, el cual, de conformidad con el artículo señalado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00 002046 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. CON RELACION A LA CANALIZACION DE UN TRAMO DEL ARROYO MANUELA BELTRAN UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO"

es definido como: "*Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iníciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)*".

Que de acuerdo a la Tabla Nº 49, correspondiente a los costos totales de seguimiento ambiental, es procedente cobrar por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas, el siguiente valor teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, e incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018:

Instrumento de control	Valor
Ocupación de cauce – Impacto Moderado	$ 4.718.808

Por tanto, se,

DISPONE

PRIMERO: La sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.,** identificada con Nit 900.195.166-5, representada legalmente por el señor ESTEBAN MONTES POSADA o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L ($ 4.718.808M/L), por concepto de seguimiento a la OCUPACIÓN DE CAUCE con relación a la canalización de un tramo del Arroyo Manuela Beltrán, correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución Nº 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Secretaria General de ésta Entidad.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

TERCERO Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Secretaria General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, 27 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp No. 2029-211
Proyectó: LDS1